

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 663

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el 22 de diciembre de 1988 se expidió la Ley No. 006 de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 97, del 29 de los mismos mes y año; y,

Que una vez puesta en vigencia y aplicada la indicada Ley, se ha visto la necesidad de modificar algunas de sus disposiciones, a fin de lograr a cabalidad los propósitos que con su expedición se perseguían.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY 006 DE CONTROL TRIBUTARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- El literal f) del artículo 25, sustitúyese por el siguiente:

"f) Conceder ayudas, donaciones y contribuciones dirigidas a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Se exceptúan las ayudas que sean destinadas a proyectos administrados directamente por el Banco Central del Ecuador, con sus Museos, Centro de Investigación y Cultura, Difusión Cultural, Programa del Muchacho Trabajador, Bosque Petrificado del Puyango y la Comisión del Castillo de Ingapirca, las cuales deberán constar en el Presupuesto anual aprobado por la Junta Monetaria. Para el efecto, el Organismo Monetario expedirá las normas que regularán la administración de las ayudas asignadas para cada presupuesto. Las asignaciones no reembolsables efectuadas por el FODERUMA, se regirán por lo dispuesto en los Decretos Supremos 2490 y 2652 de 8 de mayo y 30 de junio de 1978, respectivamente, publicados en los Registros Oficiales Nos. 603 y 630 de 8 de junio y 17 de julio del mismo año."

Art. 2.- En el artículo 75, sustitúyese la frase: "Ley No. 29", por: "Decreto Ley No. 29".

Art. 3.- El artículo 73 sustitúyese por el siguiente:

"Art. 73.- Derógase el artículo 4 de la Ley 07, de 17 de septiembre de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 277, de 23 de los mismos mes y año."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 4.- El artículo 76, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 76.- Después del inciso primero del artículo 3 de la Ley de Registro Unico de Contribuyentes, agrégase dos incisos que dirán:

"También están obligados a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes, las entidades del sector público; las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como toda entidad, fundación, cooperativa, corporación, o entes similares, cualquiera sea su denominación, tengan o no fines de lucro.

Los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador; las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales, no están obligados a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes, pero podrán hacerlo si lo consideran conveniente."

Art. 5.- En los artículos 78 y 80 sustitúyese la expresión: "Decreto Legislativo No. 139", por: "Ley No. 139".

Art. 6.- El artículo 79 dirá:

"Art. 79.- El artículo 1 del Decreto No. 52, publicado en el Registro Oficial No. 326, del 28 de noviembre de 1980, dirá:

Art. 1.- Establécese a favor de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador (SOLCA) el impuesto del 0,50 del uno por ciento anual sobre toda operación de préstamos y descuentos que efectúen las compañías financieras, los bancos comerciales, hipotecarios y de ahorros, o cualquier sección de bancos o de sus sucursales que funcionaren en la República, inclusive las del Banco Central.

Con este impuesto también estarán grabadas las operaciones de crédito que realicen las compañías de intermediación financiera, de tarjetas de crédito utilizadas para crédito diferido y de financiamiento y compra de cartera. Asimismo, el impuesto se aplicará a los descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto, otorgadas por bancos, compañías financieras y las compañías antes citadas en este inciso. Este impuesto se aplicará también en las operaciones de crédito vencido.

Los créditos hipotecarios sin emisión de cédulas y de más de un año plazo, pagarán el 0,50 del uno por ciento por una sola vez.

Los bancos, secciones de bancos o sucursales y demás instituciones a que se refiere este artículo actuarán como agentes de retención del impuesto.

El rendimiento de este impuesto se distribuirá así:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

El 50% para SOLCA Núcleo de Guayaquil, el 33% para el Núcleo de Quito, el 12% para el Núcleo de Cuenca y el 5% para SOLCA - Loja.

Las cantidades recaudadas por este impuesto, en los porcentajes señalados, serán depositados semanalmente por los agentes de retención en cuentas especiales que se abrirán en las oficinas del Banco Central del Ecuador en Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja.

Cada uno de los beneficiarios señalados en este artículo, entregarán normalmente los recursos necesarios con destino a sus respectivos Comités de conformidad con los planes y proyectos que éstos presenten, los mismos que deberán constar en los respectivos Presupuestos Especiales."

Art. 7.- El primer inciso del artículo 83, sustitúyese por el siguiente:

"Sustitúyese la Primera Disposición Transitoria de la Ley No. 58, de 19 de diciembre de 1986, reformada por la Ley No. 81, de 10 de diciembre de 1987, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 594, de 30 de diciembre de 1986, y 835, de 18 de diciembre de 1987, en su orden, por la siguiente:"

Art. 8.- La Junta de Beneficencia de Guayaquil seguirá siendo sujeto de las exoneraciones tributarias establecidas en su favor, en los Decretos Leyes Nos. 1627, de 7 de agosto de 1946 y 1060, del 20 de julio de 1971, publicados en los Registros Oficiales Nos. 656 de 9 de agosto de 1946 y 273 de 23 de julio de 1971. En consecuencia dicha Entidad no es sujeto pasivo de tributo alguno y estará exonerada de todo gravamen especial o general que esté vigente o que se creare posteriormente.

La Cruz Roja Ecuatoriana y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), gozarán íntegramente de las mismas exoneraciones tributarias con que cuente la Junta de Beneficencia de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los saldos de las asignaciones que en concepto de donaciones o contribuciones otorgó el Banco Central antes de la expedición de la Ley 006 a favor de las instituciones públicas y privadas, serán entregadas hasta el cumplimiento de los plazos vigentes en los respectivos convenios.

DISPOSICION FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa.



DR. WILFRIDO LUCERO BOLANOS
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

